

tente, y que se le pague de lo que valiere la dicha escriuania mayor: porq̄ mejor la pueda tener y vsar. Prematica de su Magestad. cxxj. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

LEY. III. QUE LOS ARRENDADORES no arrienden albachias en el partido.

MANDAMOS que los arrendadores y recaudadores en sus partidos, ni los oficiales que entienden en los nuestros libros y hacienda: no arrienden albachias en todo, ni en parte, directe ni indirecte por si, ni por interposita persona: sopena de perder los officios, y boluello con el quatrotanto. Y en lo q̄ cerca desto aya passado, mandamos que se aya informacion dello, y se haga justicia: y no haremos merced alguna de ayudas de costa a los sobredichos. Prematica de su Magestad. xxiiij. dada en Valladolid. Año d. M. D. xxiiij.

LEY. IIII. QUE SE CONSERUE la especeria, e Islas de Maluco.

PORQUE la especeria que ha parecido en las Islas de Maluco, es cosa importante a nuestros reynos, y dello estamos informados: la sosternemos en estos reynos, y conseruaremos: y en perjuizio dellos, no tomaremos sobre ella assieto algũo, como nos lo auays suplicado. Prem. de su Magestad lxxxiiij. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxiiij.

ALAS tercias del reyno ni a los juros situados sobre ellas no se les reparta de aqui adelante subsidio alguno. Premat. cix de Valladolid, de. M. D. xlviiij.

Titulo. ij. De los CONTADORES mayores y decuentas.

LEY. I. QUE NO SE ARRIENDEN por los contadores las rentas, con condicion de dar juezes.

PORQUE los juezes de comissio dados a los arrendadores para sus rentas y cobrança dellas, hazen algunas

estorsioes: es nuestra merced q̄ de aqui adelante no se haga: y si algunos se han dado, han sido en cumplimiento de las cõdicionẽs q̄ antes de agora estauã otorgadas. Pero mandamos a todas las nras justicias de todos los nuestros reynos y señorios, a cada vno en su jurisdiccion (a los quales por esta nuestra ley cometemos todas las dichas causas y negocios) que tengan mucho cuydado y diligencia de las expedir y determinar bien y sumariamente con el fauor que justamente se les pudiere dar, con apercibimiento que les hazemos: que pareciendo por testimonio auer sido o ser ellos negligentes: los nuestros cõtadores embiaran a costa de las dichas justicias que fueren negligetes personas q̄ hagan cumplimiento de justicia a las partes, y en los casos que segun las leyes del quadero no se deuieren proueer juezes: mandamos que los nuestros contadores nombren para ello el corregidor, o juez de residencia mas cercano de la ciudad, o villa, o lugar, o parte donde las dichas alcualas se ouieren de pedir y cobrar: y no a otra persona alguna, con el salario que justo y razonable sea: auiendo consideracion al salario q̄ lleuare, con el officio de justicia q̄ tuuiere. Y en lo que toca a las salinas y seruicios, y môtazgos, y almojarifazgo, y sedas del reyno de Granada: mãdamos q̄ los nuestros cõtadores lo prouea, cõ la menos vexacion q̄ ser pueda de nuestros subditos y naturales. Y en lo de las apelaciones mandamos que de feys mil marauedis arriba, hasta en quinze mil marauedis vayan ante los notarios q̄ residẽ en las nuestras audienciãs y chãcillerias: y en lo de mas se guarde la ley del quadero, q̄ sobre esto habla. Premat. de su Magestad. lxx dada en Toledo. Año de. M. D. xxv.

LEY. II. QUE SE HAGAAranzel para contadores, y no llen derechos por los finiquitos de cuentas.

OTROSI, por escusar algũos inconvenientes, mãdamos a los del nuestro consejo, hagan traer ante si los aranzeles y cedula q̄ los cõtadores mayores

ley. cxxviij y l. cxxx. del quadero.

Las dichas Leyes.

F ij yores

